



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad

## RESOLUCIÓN No 18382 25 de noviembre del 2022



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Galeras, en contra de la Resolución No. 12282 de 07 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 337 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 108706 a través del Proceso de Selección No. 1116 de 2019”*

### LA ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL EMPLEO DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, el Decreto 1083 de 2015<sup>3</sup>, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021<sup>4</sup>, la Resolución No. 18101 de 17 de noviembre de 2022 y,

#### CONSIDERANDO:

##### 1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, mediante **Acuerdo No. 2019100001886 del 04 de marzo de 2019**<sup>5</sup>, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE GALERAS (SUCRE)**, Convocatoria No. 1116 de 2019 - Territorial 2019.

Que de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo No. 2019100001886 del 04 de marzo de 2019**<sup>6</sup> y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer una (01) vacante definitiva para el empleo identificado con la OPEC 108706, ofertada por la **ALCALDÍA DE GALERAS (SUCRE)** en el presente Proceso de Selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, el día 10 de noviembre de 2021, se expidió la Resolución CNSC No. **7206**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 108706, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 -ALCALDIA DE GALERAS, del Sistema General de Carrera Administrativa*”, integrada entre otros, por el señor FABIÁN RICARDO CARDOZO ARAUJO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.397.890, quien se encuentra en posición No. 1.

Una vez conformada y publicada la Lista de Elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE GALERAS (SUCRE)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión del aspirante mencionado.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 337 de 07 de abril de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión del elegible mencionado, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 108706**, ofertado en el **Proceso de Selección No. 1116 de 2019** objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo<sup>7</sup> fue comunicado al elegible el ocho (08) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

<sup>3</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

<sup>4</sup> Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

<sup>5</sup> Modificado por el Acuerdo No. 2019100008116 del 17 de julio del 2019

<sup>6</sup> “ARTÍCULO 45º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito”.

<sup>7</sup> Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día doce (12) de abril del 2022

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Galeras, en contra de la Resolución No. 12282 de 07 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 337 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 108706 a través del Proceso de Selección No. 1116 de 2019”*

comunicación, esto es entre el dieciocho (18) de abril y hasta el veintinueve (29) de abril de 2022<sup>8</sup>, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual el señor FABIÁN RICARDO CARDOZO ARAÚJO no presentó escrito para ser tenido en cuenta en la Actuación Administrativa.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por el concursante en la etapa de inscripciones y lo señalado por la Comisión de Personal, la CNSC profirió la **Resolución No. 12282 de 07 de septiembre de 2022** *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Galeras (Sucre), respecto, respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1116 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*, en la cual, entre otras cosas, resolvió lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución 7206 del 10 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No. 1116 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al aspirante que se relaciona a continuación:***

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	CC. 1100397890	FABIÁN RICARDO CARDOZO ARAÚJO

(…)

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO al elegible anteriormente relacionado, el día 08 de septiembre de 2022, quienes contaban con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 09 al 22 de septiembre de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, a la Presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE GALERAS (SUCRE)**, el día 13 de septiembre 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 14 al 27 de septiembre de 2022.

La señora MARIA SUSANA ACOSTA VANEGAS, en calidad de Presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDIA DE GALERAS (SUCRE)**, en conjunto con los señores KAREN LUNA HERNÁNDEZ y REMBERTO CASTRO MARTÍNEZ, en calidad de Representantes Principales del Empleador interpusieron Recurso de Reposición a través de la Ventanilla Única, mediante radicados CNSC No. 2022RE205889 y 2022RE206021 del 27 de septiembre de 2022.

En fecha 18 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico, se remitió el Acta, en la cual se evidencia que la Comisión de Personal en sesión del 22 de septiembre de la presente anualidad, decidió interponer el Recurso de Reposición frente a la decisión adoptada por la CNSC, en relación con la solicitud de exclusión para el empleo **OPEC 108706** a través de la Resolución No. 12282 de 07 de septiembre de 2022.

Con lo anterior, se pudo evidenciar que el escrito contentivo del Recurso de Reposición, cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo el recurso promovido.

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por la Comisión de Personal de la **ALCALDIA DE GALERAS (SUCRE)**, así:

(…)

*Los abajo firmantes, en calidad de miembros de la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Galeras-Sucre, actuando dentro del término legal, diez 10 días siguientes a la notificación del contenido de la resolución estando dentro del término, presentamos el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:*

- *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria. (Subrayado nuestro)*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita la exclusión de la lista de elegibles al señor Fabian Ricardo Cardozo Araujo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.100.397.890 OPEC 108706 PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDÍA DE GALERAS. quien se encuentra en el primer lugar de esta OPEC, toda vez que, fue admitido al concurso antes mencionado sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el manual de funciones de la Alcaldía Municipal de Galeras, el cual establece en "otros requisitos del empleo" además de la formación académica la "tarjeta profesional en los casos señalados en la ley".*

<sup>8</sup> Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Galeras, en contra de la Resolución No. 12282 de 07 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 337 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 108706 a través del Proceso de Selección No. 1116 de 2019”*

*Por lo tanto, le corresponde a cada Entidad determinar si en el respectivo Manual de Funciones se exige como requisitos para el desempeño del empleo, la matrícula profesional en concordancia con las disposiciones que reglamentan la materia.*

*Según lo establecido Acuerdo N° 2019100001886 del 4 de marzo de 2019 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de GALERAS (SUCRE) - Convocatoria No. 1116 de 2019 - TERRITORIAL 2019", en su artículo 6° establece los requisitos generales de participación y causales de exclusión. ARTÍCULO 6 REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.*

*Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

- 1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 2. No cumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC*
- 3. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.*
- 4. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el*
- 5. Realizar acciones para cometer fraude en el proceso de selección.*
- 6. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso.*
- 7. No acreditar los requisitos establecidos en la OPEC del empleo al cual se inscribió*
- 8. Conocer con anticipación las pruebas aplicadas.*

*Para el caso de la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de personal de la Alcaldía Municipal de Galeras-Sucre, el elegible que se encuentra en primer lugar, su conducta se encuentra enmarcada en la causal de exclusión descrita en el artículo 6° numeral 7° del acuerdo antes mencionado: ya que el participante no acredito los requisitos mínimos establecidos en la OPEC, para el caso concreto no apporto tarjeta profesional, la cual se hace exigible para dicho empleo.*

organización			
<b>7.</b>			
Estudios	Tipo de experiencia	Tiempo requerido	Otros requisitos de empleo
Título profesional en los NBC de: Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines.	No aplica	No aplica	Tarjeta profesional en los casos señalados por la Ley.  Se omite la experiencia en virtud de los acuerdos sindicales con la función pública de que trata la Circular Externa 100-009-2016 de fecha 11 de marzo de 2016.
Equivalencias	SI	Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.2.5.1	
<b>8. CONTROL DE CAMBIOS</b>			
Acto administrativo	Fecha	Versión	Descripción del cambio
Decreto N° 055	Julio 24 de 2018	01	Actualización del Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

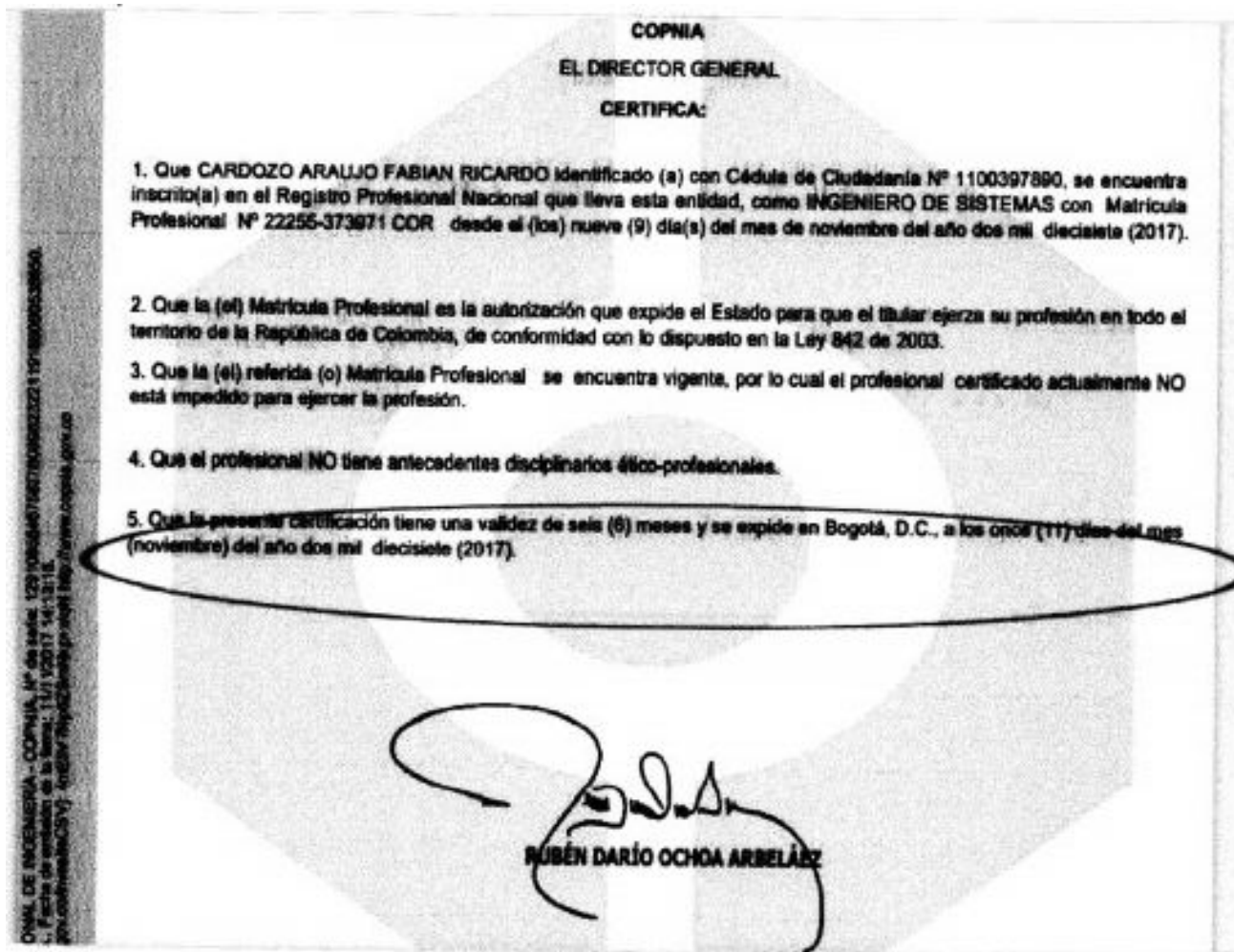
*En ese sentido, se expidió la ley 842 de 2003 "Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones" en su artículo 11 establece como requisito para la posesión en cargos, suscripción de contratos o realización de dictámenes técnicos que impliquen el ejercicio de la ingeniería "se debe exigir la presentación, en original, del documento que acredita la inscripción o el registro profesional de que trata la presente ley.*

*Ahora bien, al revisar los documentos cargados en el SIMO por parte del señor FABIAN RICARDO CARDOZO ARAUJO, se puede evidenciar que aportó un certificado expedido por Consejo Profesional Nacional de Ingeniería-COPNIA, el cual, si bien es cierto, no reemplaza la tarjeta profesional, además, se tiene que, el mencionado certificado fue expedido el 11 de noviembre de 2017 con una validez de seis (6) meses, esto es, hasta el 11 de mayo del año 2018, lo cual significa que aportó un documento que no estaba vigente al momento de las inscripciones para el concurso que fueron desde el 9 de diciembre de 2019 hasta el 31 de enero de 2020; por lo tanto, el mismo no tiene validez alguna.*

*En consecuencia, para aquellas profesiones que la ley determina el requisito de la Tarjeta Profesional, en el momento de la acreditación esta podrá sustituirse con la certificación expedida por el organismo competente de*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Galeras, en contra de la Resolución No. 12282 de 07 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 337 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 108706 a través del Proceso de Selección No. 1116 de 2019”*

*otorgarla, y en la cual se dejara constancia que la misma se encuentra en trámite, y para el caso aporta certificado expedido por el COPNIA, el cual se encuentra vencido al momento de la inscripción.*



*(Nótese que la expedición del documento tiene una vigencia de seis meses y que, al momento de la inscripción, se encontraba sin vigencia)*

*Por otra parte, La ley 842 DE 2003 de 9 octubre en su título II Capítulo I en el artículo 6° establece lo siguiente: ARTÍCULO 60. REQUISITOS PARA EJERCER LA PROFESIÓN. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Para poder ejercer legalmente la ingeniería, sus profesiones afines o sus profesiones auxiliares en el territorio nacional, en las ramas o especialidades regidas por la presente ley, se requiere estar matriculado o inscrito en el Registro Profesional respectivo, que seguirá llevando el Copnia, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta o documento adoptado por este para tal fin*

**PRETENSIONES:**

*1. Se solicita la exclusión de la lista de elegibles OPEC 108706 ID. Inscripción 262422127, a Fabián Ricardo Cardozo Araujo, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 -ALCALDÍA DE GALERAS, quien se encuentra en el primer lugar de esta OPEC, por no cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el manual de funciones de la Entidad.”*

**3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.*

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

*“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

El Recurso de Reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Galeras, en contra de la Resolución No. 12282 de 07 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 337 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 108706 a través del Proceso de Selección No. 1116 de 2019”*

considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, la Comisión de Personal de la **ALCALDIA DE GALERAS (SUCRE)**.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

*“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)”*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14<sup>o</sup> del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**<sup>9</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*

Que la Convocatoria No. 1116 de 2019 – Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el Recurso de Reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-

Mediante Resolución No. 18101 de 17 de noviembre de 2022, se encargó del 20 al 26 de noviembre, de las funciones del empleo de Comisionado Código 157 Grado 0, a la Servidora Pública a SHIRLEY JOHANA VILLAMARIN INSUASTY, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.087.588, titular del empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 17.

#### **4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Que, a partir de lo anterior, sobre el Recurso de Reposición promovido en contra de la Resolución No. 12282 de 07 de septiembre de 2022, se precisa que los argumentos expuestos corresponden a los mismos de la solicitud de exclusión y los cuales fueron desvirtuados en el acto administrativo recurrido.

Ahora bien, el objeto de discusión por parte del recurrente es que el elegible debió aportar la tarjeta profesional, dado que corresponde a un requisito del Manual de Funciones y Competencias Laborales.

Con el fin de analizar el recurso impetrado por el órgano colegiado, es necesario partir de los requisitos establecidos para empleo identificado con el código **OPEC 108706**, así:

- **Estudio:** Título profesional en los NBC de: Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines
- **Experiencia:** No aplica

##### **Alternativas:**

- **Estudio:** Artículo 25 Decreto 785/2005
- **Experiencia:** Artículo 25 Decreto 785/2005

#### **4.1. ESTUDIO DE CASO DEL SEÑOR FABIÁN RICARDO CARDOZO ARAUJO**

Se procede a analizar el argumento en torno a que el elegible no aportó la tarjeta profesional, razón por la cual no cumplió el requisito establecido para el empleo código **OPEC 108706**. Al respecto, la CNSC se pronunció en la Resolución No. 12282 de 07 de septiembre de 2022, donde mencionó con claridad que el literal h) del artículo 13<sup>o</sup> del Acuerdo No. 20191000001886 del 04 de marzo de 2019, hace referencia a la necesidad de la tarjeta profesional para el caso de las ingenierías, con la finalidad de computar experiencia, sin que este sea el caso.

<sup>9</sup> Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Galeras, en contra de la Resolución No. 12282 de 07 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 337 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 108706 a través del Proceso de Selección No. 1116 de 2019”*

El citado artículo prevé:

*“(…) En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:*

- i) Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.*
- ii) Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional (…)”*

Este aspecto es relevante, dado que no se desconoce la necesidad que los elegibles presenten su tarjeta profesional; no obstante, no corresponde a una causal de exclusión, máxime cuando ha aportado el respectivo título, que para el presente caso corresponde a:

<b>Elegible</b>	<b>Título</b>	<b>Fecha</b>
Fabián Ricardo Cardozo Araujo	Ingeniera de Sistemas de la Corporación Universitaria del Caribe	07 de septiembre de 2017

Frente a este aspecto, se reitera los argumentos esgrimidos en la Resolución No. 12282 de 07 de septiembre de 2022, así mismo, es pertinente advertir que la **inscripción o matrícula profesional** de la respectiva formación académica, es exigible dentro de la verificación se requisitos mínimos, **ÚNICAMENTE** para las disciplinas relacionadas con (i) Ingeniería y (ii) el Sistema de Seguridad Social en Salud, bajo los parámetros establecidos en el literal h) del artículo 13° de **Acuerdo No. 2019100001886 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000008116 del 17 de julio del 2019, **pues la fecha de su expedición es un criterio obligatorio para la respectiva contabilización de experiencia profesional o profesional relacionada, lo cual no resulta aplicable al caso concreto, pues el empleo no exige experiencia profesional como requisito.**

Así mismo, es preciso señalar que el inciso 3° del artículo 14° del Acuerdo de Convocatoria, estipuló **“Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan”**. (Negrilla y subrayado fuera de texto), por lo tanto, es claro que este corresponde a un requisito de posesión y no de participación.

Ahora bien, el recurrente en su escrito menciona el artículo 11° de la Ley 842 de 2003, que señala:

**“ARTÍCULO 11. POSESIÓN EN CARGOS, SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS O REALIZACIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS QUE IMPLIQUEN EL EJERCICIO DE LA INGENIERÍA. Para poder tomar posesión de un cargo público o privado (…)”**. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Como se desprende de la misma norma señalada por el recurrente, esta es clara en advertir que la tarjeta profesional es un requisito para tomar posesión de un empleo público, ello es así en razón a que se requiere que el servidor público se encuentre habilitado para el ejercicio del empleo y el desarrollo material de las funciones, lo que ocurre a partir de la posesión.

Así mismo, es necesario poner de presente lo previsto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, preceptos que establecen los parámetros que deben ser tenidos en cuenta para el nombramiento y el ejercicio de un empleo, así:

**“(…) ARTÍCULO 2.2.5.1.4. Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:**

- 1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo. (…)**

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.5. Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos. Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:**

- 1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.”**

Por consiguiente, corresponde a la Entidad nominadora el deber de verificar, si los elegibles aportan o no la tarjeta profesional y en consecuencia cumplen los requisitos para tal fin. En este sentido, ha sido entendido el Departamento Administrativo de la Función Pública, en concepto a través del cual señaló:

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Galeras, en contra de la Resolución No. 12282 de 07 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 337 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 108706 a través del Proceso de Selección No. 1116 de 2019”*

*“Sobre la exigencia de la tarjeta profesional es pertinente citar lo expuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-670/02, de fecha 20 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett:*

*«3.- Este Tribunal se ha referido en múltiples ocasiones al tema del ejercicio de las profesiones y las posibilidades que tiene el Estado para su regulación de conformidad con el artículo 26 superior. Es así como en la sentencia C-606 de 1992 determinó que el contenido de este derecho se concreta en el respeto a las condiciones de igualdad para acceder a un puesto de trabajo, si se cumplen los requisitos de capacitación propios de cada tarea. Pero la fijación de tales criterios responde a una relación de estricta equivalencia entre el interés protegido y las limitaciones fijadas, “pues una excesiva, innecesaria o irrazonable reglamentación violaría el contenido esencial del derecho”. Además, anotó en aquella ocasión la Corte, le está vedado al poder público, sin justificación razonable, establecer condiciones desiguales para circunstancias iguales y viceversa.*

*De acuerdo con lo anterior, es claro que el legislador puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de algunas profesiones a fin de obtener certificación sobre la cualificación del sujeto para ejercer una tarea determinada. Con todo, las normas que regulen tal cualificación no pueden establecer exigencias que superen los requisitos que en la práctica se requieren para proteger los derechos de otras personas. En algunas ocasiones y para poder garantizar “la autenticidad de dichos títulos en actividades que comprometen el interés social se requiere, en algunos casos, la creación de licencias, tarjetas o en fin certificaciones públicas de que el título de idoneidad fue debidamente adquirido”. Pero a pesar de ello, ante el fenómeno del tránsito legislativo, deben ser protegidas las situaciones jurídicas concretas y consolidadas a partir del cumplimiento de los supuestos fácticos de la ley vigente al momento del acto.*

*4.- Similar posición asumió la Corte en la sentencia C-377 de 1994, en cuya oportunidad señaló que la libertad de escoger profesión encuentra una limitación consistente en la exigencia del título de idoneidad y en la inspección y vigilancia que las autoridades competentes lleven a cabo frente al ejercicio de las profesiones, función que no es sólo una facultad del legislador, sino también una obligación constitucional. Tal obligación encuentra su fundamento en las consecuencias sociales que, por regla general, conlleva el ejercicio de cualquier profesión.*

*En conclusión, la regulación de las profesiones se encuentra demarcada por el derecho a ejercerlas y el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Así, tal regulación sólo es legítima constitucionalmente si se fundamenta de manera razonable en el control de un riesgo social, y no se traduce en una restricción desproporcionada o inequitativa del libre ejercicio de las actividades profesionales o laborales.»*

*De conformidad con la sentencia citada, para determinar si es exigible la tarjeta profesional se requiere revisar las leyes que las regulan cada profesión, con el objeto de determinar los requisitos establecidos para su ejercicio, considerando el número de profesiones reconocidas en nuestro país.*

*En todo caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento, verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales. Por lo tanto, a cada entidad le corresponde determinar si en el respectivo Manual de Funciones se exige como requisitos para el desempeño del empleo, la matrícula profesional en concordancia con las disposiciones que reglamentan la materia.*

*En este orden de ideas y para resolver su consulta, esta Dirección Jurídica considera que es factible presentarse a las convocatorias públicas siempre y cuando considere que cumple los requisitos establecidos para el empleo seleccionado; en caso de superar de manera satisfactoria todas las fases del concurso de méritos y quede en primer lugar en la lista de elegibles, podrá ser posesionado en el cargo anexando la certificación expedida por el organismo competente de otorgar la tarjeta o matrícula profesional, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.*

*Es importante tener en cuenta que, dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional, es decir, no es hasta que la entidad encargada pueda expedirla, sino en el tiempo que determina la norma (un año). De no presentar dicho documento en el término establecido, se aplicará lo previsto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan”<sup>10</sup>. (Subrayado fuera de texto).*

Con sustento en lo expuesto se resalta que, la Comisión Nacional del Servicio Civil no desconoce el hecho de que en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, se establezca como un requisito el aportar la Matrícula Profesional; lo que se precisa es que este requisito, debe ser verificado por la Entidad para efectos del nombramiento y posesión en periodo de prueba, recordando que el proceso de selección no culmina con la expedición de las listas de elegibles, sino con la evaluación del período de prueba, lo que supone las etapas de nombramiento y posesión, conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

<sup>10</sup>Concepto 008871 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=159183>

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Galeras, en contra de la Resolución No. 12282 de 07 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 337 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 108706 a través del Proceso de Selección No. 1116 de 2019”*

Así mismo, no se puede desconocer el hecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3. del Decreto 1083 de 2015; para los casos en que se requiera aportar tarjeta o matrícula profesional, *“esta podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional”*. (Subrayado fuera de texto).

De igual manera se encuentra contemplado en el artículo 7º del Decreto 785 de 2005, en relación con la certificación de educación formal, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO 7º. Certificación educación formal.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.*

*En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan. (...)”*

Como se desprende de la norma en cita, incluso con posterioridad a la posesión, quien haya sido nombrado en un empleo público, cuenta con un año para aportar la tarjeta o matrícula profesional, siendo responsabilidad de la Entidad verificar esta condición.

Por otra parte, es relevante aclarar que, frente al documento cargado por el elegible, que corresponde al certificado expedido por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería de fecha 11 de noviembre de 2017, este no fue valorado en la etapa de requisitos mínimos de estudio y experiencia, por cuanto tal y como se ha venido señalando, la tarjeta profesional corresponde a un requisito de posesión.

Conforme lo expuesto, es claro que la CNSC ha actuado en derecho, habiendo aplicado las reglas de la Convocatoria, así como teniendo en cuenta la normatividad vigente, relacionada a lo largo del presente acto administrativo.

## **5. DECISIÓN.**

Bajo las consideraciones descritas, y observándose que la Tarjeta Profesional constituye un requisito de posesión, el cual puede ser acreditado con posterioridad a esta diligencia, el Despacho, confirmará en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 12282 de 07 de septiembre de 2022**, a través de la cual se resolvió **NO EXCLUIR** de la lista de elegibles conformada para el empleo **OPEC 108706**, ni del Proceso de Selección No. 1116 de 2019 al señor **FABIÁN RICARDO CARDOZO ARAUJO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.397.890.

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **No reponer** y en su lugar, **confirmar** en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la **Resolución No. 12282 de 07 de septiembre de 2022**, en lo relacionado con la decisión adoptada frente al elegible **FABIÁN RICARDO CARDOZO ARAUJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.397.890, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notificar** el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la Presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE GALERAS (SUCRE)**, la señora **MARÍA SUSANA ACOSTA VANEGAS**, a la dirección electrónica [inspeccion@galeras-sucres.gov.co](mailto:inspeccion@galeras-sucres.gov.co)

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **ESILDA REGINA LARA LARA**, Jefe de Oficina de Gestión Humana, o a quien haga sus veces, de la **ALCALDÍA DE GALERAS (SUCRE)**, al correo electrónico: [recursoshumanos@galeras-sucres.gov.co](mailto:recursoshumanos@galeras-sucres.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Comunicar** el contenido de la presente Resolución al elegible **FABIÁN RICARDO CARDOZO ARAUJO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.397.890, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Galeras, en contra de la Resolución No. 12282 de 07 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 337 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 108706 a través del Proceso de Selección No. 1116 de 2019”*

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, y rige a partir de su firmeza.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 25 de noviembre del 2022



**SHIRLEY JOHANA VILLAMARÍN INSUASTY**  
ASESORA ENCARGADA DE FUNCIONES DE COMISIONADO

*Aprobó: Fernando Neira Escobar  
Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández  
Elaboró: Catalina Sogamoso.*